

le falte para llenarse, cantidad que se determina por medio de otra regla especial para este objeto.

Art. 22. Los libros que se hayan cerrado en las Agencias Particulares serán enviados á la Agencia General para que ésta remita á la Contaduría General de Hacienda los que deben ser archivados en esta oficina.

Art. 23. Las reformas que fueren necesarias introducir en lo sucesivo en el presente Reglamento se harán por artículos adicionales sin necesidad de redactarlo íntegramente.

Santo Domingo, Setiembre 1º de 1905.

El Ministro de Hacienda y Comercio,
Federico Velázquez y Hernández.

Núm. 4607.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual establece la Oficina de Estadística.—G. O. Núm. 1616 del 9 de Setiembre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Considerando: que la Ley de Gastos Públicos votada por el Congreso Nacional en fecha 26 de Junio próximo pasado consigna una suma para el establecimiento y atención de una Oficina de Estadística; y á fin de que dicha Oficina pueda funcionar con la debida regularidad y dé los resultados que de ella debe esperar la Nación,

DECRETA:

Art. 1º Queda establecida la Oficina de Estadística de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gastos Públicos como una dependencia del Ministerio de Hacienda y Comercio.

Art. 2º La Oficina de Estadística tiene por objeto recoger, ordenar y publicar periódicamente todos los datos que concurran á formar la Estadística General y completa de la República.

Art. 3º Para que dicha Oficina pueda llenar su objeto, todas las demás oficinas públicas, de cualquier clase que sean, quedan o-

bligadas á transmitirle periódicamente los datos de su esfera de acción que sean pertinentes.

§ La Oficina de Estadística estará obligada á requerir de los particulares todos los datos que éstos puedan suministrarle.

§§ Para mayor regularidad y precisión en los datos que debe recojer la Oficina de Estadística, deberá ésta suministrar los modelos para que sean llenados por las oficinas públicas ó por los particulares á quienes se envíen.

Art. 4. Los empleados públicos que falten á lo que les prescribe el Artículo anterior ó que suministren datos falsos ó incompletos, por negligencia ó mala fé, serán separados del empleo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

§ Cuando se trate de empleados que no dependan del Poder Ejecutivo, la destitución se pedirá al cuerpo correspondiente, por el Ministerio del Ramo, previa denuncia de la Oficina de Estadística.

Art. 5º Las oficinas públicas deberán enviar los datos que le correspondan, dentro de los diez primeros días de cada mes, con excepción de las que, por su organización, no puedan hacerlo sino cada trimestre.

Art. 6º El editor ó impresor de toda obra que se publique en la República, deberá enviar un ejemplar á la Oficina de Estadística.

Art. 7º La Oficina de Estadística presentará al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Comercio, en los primeros quince días del mes de Enero, un informe anual en el que dará cuenta detallada de como haya funcionado en el año, estando obligada también á hacer anualmente, en la misma fecha, la compilación metódica de todos los datos que hubiere recibido y recojido.

§ Les está prohibido á los empleados de la Oficina de Estadística, suministrar ningún dato á particulares ni á ninguna Corporación antes de la publicación de dichos datos que prescribe el presente artículo.

§§ El empleado de dicha Oficina que violare esta disposición caerá bajo la pena que establece el Art. 377 del Código Penal, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Art. 8º Esta Oficina puede proponer por conducto del Ministerio de Hacienda y Comercio toda mejora que estime necesaria para su buen funcionamiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 8 días del mes de Septiembre de 1905; año 62 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4608.—RESOLUCION del P. E. que dicta reglas para la construcción de carreteras.—G. O. Núm. 1617 del 13 de Septiembre 1905.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Considerando: que la construcción de carreteras nacionales debe hacerse de acuerdo con un plan uniforme, debidamente estudiado.

Considerando: que no existe aún en la República un Reglamento que fije de un modo preciso y conveniente las dimensiones que debe darse á éstas,

RESUELVE:

Art. 1º Todas las carreteras que se construyan en la República á contar desde esta fecha, tendrán las dimensiones uniformes oficiales que señala este Reglamento, y de acuerdo con ellas se calcularán las cubicaciones de la explanación para redactar los correspondientes presupuestos.

Art. 2º Las construcciones de las carreteras serán bajo el sistema de *Macadam* y de *Telford-Macadam*.

Art. 3º Las dimensiones de las carreteras serán las siguientes:

Afirmado.

Telford-Macadam: cinco metros de anchura en el encajonado ó 6 caja del *Telford-Macadam*.